



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
28 de mayo de 2020  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2979/2017\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Elena Genero (representada por Adriano Maffeo)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Italia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de marzo de 2016
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 22 de mayo de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Exclusión como candidata a bombero permanente debido al requisito de estatura
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación por razón de género; acceso a la función pública; igualdad ante los tribunales y cortes de justicia
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párr. 1; 25 c); y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

1. La autora de la comunicación es Elena Genero, de nacionalidad italiana, nacida en 1976. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 14, párrafo 1, y 25 c) del Pacto. Aunque la autora no lo ha invocado de manera explícita, sus alegaciones también plantean cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. La autora está representada por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de diciembre de 1978.

\* Aprobadas por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Dunkan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja y Gentian Zyberi.



### Los hechos expuestos por la autora

2.1 En el momento en que se presentó esta comunicación, la autora había prestado servicio como bombera voluntaria (temporal) durante 17 años en el Estado parte. En 2007, se presentó a las oposiciones para ingresar en el Cuerpo Nacional de Bomberos de Italia como bombera permanente. Sin embargo, su candidatura fue desestimada por no satisfacer el requisito de una estatura mínima de 165 cm. Se estimó que la autora medía entre 160 y 161 cm.

2.2 El artículo 31 del Decreto Legislativo italiano núm. 198/2006, de 11 de abril de 2006 (Código de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres), establece que la estatura no puede constituir un motivo de discriminación en el acceso a los cargos y puestos de la función pública, excepto para el desempeño de funciones especiales, en cuyo caso puede requerirse una estatura mínima, y en el Cuerpo de Bomberos. El Decreto núm. 78 del Ministerio del Interior, de 11 de marzo de 2008, dispone que la condición física y psicológica exigida para presentarse a las oposiciones al Cuerpo Nacional de Bomberos se regirán por el artículo 3, párrafo 2, del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 22 de julio de 1987 (modificado por un decreto posterior de 27 de abril de 1993). Esa disposición establece como requisito una estatura mínima de 165 cm para el personal permanente que desempeña funciones técnicas y operativas, aplicable tanto a hombres como a mujeres. En lo que respecta a los bomberos voluntarios (temporales), el Decreto Presidencial núm. 76, de 6 de febrero de 2004, establece como requisito una estatura mínima de 162 cm para ambos sexos.

2.3 La autora interpuso una denuncia ante el Tribunal Administrativo Regional del Lacio para impugnar la decisión de no admisión y el Decreto núm. 3747/2007 del Ministerio del Interior, por el cual se convocaban las oposiciones en cuestión. Solicitó que se declarara ilegal la decisión de no admisión por ser discriminatoria y constituir un abuso de poder. La autora también impugnó la constitucionalidad de los decretos nacionales que establecen como requisito una estatura mínima de 165 cm para los bomberos permanentes, sean hombres o mujeres, y solicitó como medidas cautelares la suspensión de la decisión de no admisión y su ingreso provisional en el Cuerpo de Bomberos.

2.4 El 21 de octubre de 2009, el Tribunal Administrativo Regional del Lacio desestimó la solicitud de medidas provisionales de la autora. El 18 de enero de 2012, el mismo tribunal desestimó la denuncia interpuesta por la autora por considerarla infundada. Estimó que exigir una estatura mínima de 165 cm tanto para hombres como para mujeres estaba justificado por las exigencias del servicio y la seguridad del personal y los usuarios. También consideró que excluir a la autora del proceso no era ilógico, ni ilegal, ni contrario a los principios de igualdad y de no discriminación, teniendo en cuenta que la estatura mínima requerida no difería significativamente de la estatura mínima de la población femenina, y que la diferencia entre la estatura mínima de los bomberos voluntarios (temporales) y los funcionarios (personal permanente) solo era de 3 cm. Esa distinción obedecía a diferencias sustanciales entre las dos categorías, en particular la duración de la contratación y el esfuerzo adicional que se esperaba de los bomberos permanentes, lo que justificaba la imposición al personal permanente de requisitos más rigurosos, que debían quedar a discreción de la administración. Por último, el propósito de fijar la misma estatura mínima para ambos sexos era evitar la discriminación contra la mujer.

2.5 La autora recurrió la decisión del Tribunal Administrativo Regional del Lacio ante el Consejo de Estado (Consiglio di Stato)<sup>1</sup> y solicitó como medida provisional que se suspendiera la decisión de no admisión. En su decisión de 3 de diciembre de 2013, el Consejo de Estado desestimó la reclamación de la autora<sup>2</sup>. Señaló que el artículo 31 del Decreto Legislativo núm. 198/2006 no parecía manifiestamente irrazonable, pues consideraba que las actividades realizadas por los bomberos exigían una determinada condición física —superior a la exigida a los agentes de policía—, lo que justificaba una

---

<sup>1</sup> La autora señala que el Consejo de Estado es la instancia superior en el sistema jurídico del Estado parte.

<sup>2</sup> El 1 de febrero de 2010, el Consejo de Estado desestimó la solicitud de medidas provisionales de la autora, pero consideró que la reclamación basada en el principio de igualdad requería un examen en cuanto al fondo.

excepción particular a la prohibición de la discriminación de género en razón de la estatura. En cuanto a la diferencia establecida entre los bomberos temporales y los permanentes, el Consejo de Estado indicó que, si bien esa disposición podía ser incoherente o contradictoria si no se justificaba por una diferencia en las tareas realizadas, en el presente caso era irrelevante, ya que la autora no cumplía los requisitos para ser bombera permanente ni voluntaria, ya que medía menos de 162 cm.

2.6 El 31 de mayo de 2014, la autora presentó una denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que fue desestimada el 11 de septiembre de 2014 por decisión de un juez único por ser inadmisibles con arreglo a los artículos 34 y 35 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

### **La denuncia**

3.1 La autora alega que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 25 c) del Pacto. Señala que la legislación vigente en el Estado parte que establece el requisito de una estatura mínima de 165 cm, aplicable tanto a hombres como a mujeres, para acceder al Cuerpo Nacional de Bomberos constituye una discriminación indirecta contra la mujer. Ese requisito representa una desventaja para las mujeres, habida cuenta de las diferencias antropomórficas objetivas existentes entre hombres y mujeres. Mientras que las mujeres italianas miden 161 cm en promedio, la estatura media de los hombres es de 175 cm. Al establecer como requisito una estatura mínima de 165 cm, muy por encima de la media femenina, el Estado parte excluye de antemano a la mayoría de las mujeres, incluida la autora, del proceso de selección en razón de su género. Aunque el Código de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (véase el párr. 2.2) prevé una excepción respecto de los requisitos de estatura para acceder al Cuerpo Nacional de Bomberos, no puede interpretarse que permita disposiciones discriminatorias por motivos de género. La autora no cuestiona el establecimiento de un requisito de estatura mínima en sí, sino el hecho de que sea el mismo para mujeres y hombres. Añade que, si bien es cierto que se requiere una determinada condición física para trabajar de bombero, esa condición no es exclusiva ni directamente atribuible a la estatura, sino también a otros parámetros físicos, como la complexión y la fuerza muscular. La autora cita una sentencia del Tribunal Constitucional de Italia que declara inconstitucional la disposición jurídica correspondiente de la provincia autónoma de Trento que establecía una estatura mínima no diferenciada de 165 cm para ingresar en el Cuerpo de Bomberos de esa región. Añade que el hecho de haber trabajado como bombera durante 17 años y formado parte de varios equipos de rescate demuestra que una estatura inferior a 165 cm es compatible con las labores de rescate.

3.2 La autora afirma que el Estado parte también ha vulnerado el artículo 25 c) del Pacto porque la distinción en la estatura mínima requerida para acceder a las dos categorías de bomberos (162 cm para los temporales frente a 165 cm para los permanentes) no está justificada. De conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo núm. 139, de 8 de marzo de 2006, los bomberos temporales tienen las mismas obligaciones que el personal permanente. La autora señala que la única diferencia es el tipo de contrato (indefinido o temporal). Además, los equipos de rescate están integrados por bomberos permanentes y temporales, sin distinción en el tipo de tareas que desempeñan en función del contrato que tengan. La autora ha prestado servicio durante 17 años realizando las mismas tareas que los bomberos permanentes.

3.3 Por último, la autora afirma que su alegación de que se ha infringido el artículo 25 c) también se justifica por el carácter discriminatorio de las disposiciones correspondientes aplicables a otras fuerzas del Estado parte, en particular la Policía y las Fuerzas Militares. El reglamento de esas dos fuerzas establece una estatura mínima diferenciada de 161 cm para las mujeres y 165 cm para los hombres. La autora señala que los miembros de esas fuerzas desempeñan las mismas funciones en lo que respecta a la protección de la seguridad.

3.4 La autora afirma asimismo que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto porque el Consejo de Estado ya había declarado ilegal el requisito de una estatura mínima no diferenciada para los bomberos de ambos sexos en un caso similar relativo a Barbara

Barrani (decisión núm. 768, de 19 de febrero de 2014). El Tribunal Administrativo Regional del Lacio también llegó a una conclusión parecida en su decisión núm. 5598, de 15 de abril de 2015, en la que dictaminó que los bomberos temporales cumplieran las mismas funciones que el personal permanente y que la diferencia establecida para cada categoría no estaba justificada<sup>3</sup>. La autora sostiene que los mismos jueces que decidieron sobre la misma cuestión la discriminaron y fueron en contra de los principios jurídicos y constitucionales. Según la autora, los tribunales deberían haber solicitado al menos una decisión preliminar sobre la constitucionalidad.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 En sus observaciones de 13 de septiembre de 2017, el Estado parte sostenía que la exigencia de una estatura mínima para acceder a un puesto de bombero era una elección discrecional del legislador, que tenía en cuenta las actividades concretas que justificaban una exención especial de la prohibición de discriminación. El requisito de una estatura mínima estaba justificado por las tareas específicas encomendadas a los bomberos profesionales, a saber, el transporte de heridos al hombro, el suministro de agua a alta presión, las maniobras de posicionamiento de los colchones de salto, el transporte de equipos pesados y la necesidad de vestir con cierto equipo. Esas actividades exigían una fortaleza física particular y una relación peso/fuerza adecuada. Sobre la base de esos requisitos y de los estudios realizados, se había estimado que 165 cm era la estatura mínima necesaria para el desempeño de esas funciones.

4.2 El Estado parte sostiene que, en el presente caso, los tribunales administrativos de primera y segunda instancia y habían apreciado el carácter razonable del requisito de la estatura tanto para hombres como para mujeres.

4.3 El Estado parte alega que, en vista de la información presentada, la comunicación carece de fundamento, ya que no existe una discriminación relevante.

### **Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 En sus comentarios de 21 de noviembre de 2017, la autora señala que los motivos aducidos por el Estado parte para exigir una estatura mínima a los bomberos en razón de las tareas que realizan no justifican la discriminación de género alegada por ella. Insiste en que, dadas las diferencias antropomórficas entre hombres y mujeres, estas últimas están en desventaja. Añade que, aun cuando sea necesaria una determinada condición física para desempeñar las funciones de bombero, tal condición física no es directamente atribuible a la estatura, sino más bien a requisitos físicos. Esto se ha reflejado, por ejemplo, en la Ley núm. 2, de 12 de enero de 2015, relativa a las Fuerzas Armadas, que sustituye el requisito de una estatura mínima por parámetros físicos relacionados con la complejión, la fuerza muscular y la masa metabólica activa.

5.2 La autora señala que, en un caso similar ocurrido en Francia, la Autoridad Superior de Lucha contra la Discriminación y a favor de la Igualdad consideró que la estatura no era proporcional ni se justificaba como requisito físico para el desempeño de las funciones de bombero. Asimismo, el propio Consejo de Estado italiano aprobó un dictamen sobre un proyecto de ley que proponía eliminar los requisitos relativos a una estatura mínima, en cumplimiento de la Ley núm. 2, por la que se modifica el artículo 635 del Código del Ordenamiento Militar y otras disposiciones en materia de criterios físicos para la admisión en las Fuerzas Armadas, la Policía y el Cuerpo de Bomberos<sup>4</sup>. El Consejo de Estado señaló que el objetivo del proyecto de ley era no excluir a candidatos a ingresar en el Cuerpo de Bomberos en razón de los requisitos de estatura existentes y establecer una evaluación basada en diferentes parámetros a fin de determinar su capacidad para desempeñar las funciones del servicio militar. La autora también cita la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto de Maria Eleni Kalliri, en el que el Tribunal concluyó que la normativa griega que exigía una estatura mínima de 170 cm a los candidatos a ingresar en

<sup>3</sup> La autora adjunta ambas decisiones a su comunicación.

<sup>4</sup> Dictamen núm. 2636/2015, de 10/18 de septiembre de 2015.

la Escuela de Policía era contraria a la Directiva 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002. El Tribunal concluyó que exigir una estatura mínima no diferenciada constituía una discriminación indirecta.

5.3 La autora observa que el Tribunal Administrativo Regional del Lacio ha declarado ilegal la ley nacional que impone una estatura mínima y ha admitido a las oposiciones al Cuerpo Nacional de Bomberos a candidatos que medían menos de lo exigido por la ley<sup>5</sup>. La autora señala que, en su caso, ha sido víctima de una medida discriminatoria adicional, habida cuenta de la jurisprudencia reiterada de ese tribunal, que confirma que el requisito de una estatura mínima de 165 cm para desempeñar las funciones de bombero no está justificado.

5.4 En cuanto a las diferencias en los requisitos de estatura previstos por la ley para los bomberos temporales y los permanentes, la autora señala que el Tribunal Administrativo Regional del Lacio también ha declarado que esa distinción es contradictoria e irrazonable al no estar justificada por la realización de tareas apreciablemente distintas, pues ambos tipos de bomberos desempeñan las mismas funciones<sup>6</sup>. La autora señala que el Estado parte no ha impugnado sus alegaciones en lo que a ese tipo de discriminación se refiere.

5.5 La autora también reitera sus alegaciones de discriminación con respecto a otras fuerzas del Estado, a saber, la Policía y las Fuerzas Militares. Señala que, como dictaminó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Kalliri*, si bien velar por el buen funcionamiento de los servicios de policía es una meta objetiva, hay que dilucidar si requerir una estatura mínima excede de lo necesario para lograr ese propósito. Con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal, aunque las funciones policiales relacionadas con la protección de las personas y los bienes, la detención y la vigilancia de los autores de delitos y el patrullaje preventivo pueden requerir cierta fuerza y una determinada condición física, dicha condición no parece estar vinculada a una estatura concreta.

5.6 Por último, la autora reitera las reclamaciones basadas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que la autora presentó una demanda en relación con los mismos hechos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue desestimada el 11 de septiembre de 2014 por no cumplir las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Comité señala que, al ratificar el Protocolo Facultativo, Italia formuló una reserva por la que excluía la competencia del Comité en relación con los asuntos que estuvieran siendo o hubieran sido examinados en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité recuerda su jurisprudencia en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo<sup>7</sup> en el sentido de que, cuando el Tribunal Europeo basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento, sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo de la cuestión, se debe considerar que el

<sup>5</sup> La autora cita las decisiones del Consejo de Estado núms. 9359/2017, de 21 de agosto de 2017; 8864/2017, de 21 de julio de 2017; 8467/2017, de 13 de julio de 2017; 4103/2017, de 31 de marzo de 2017; 3588/2017, de 16 de marzo de 2017; 1675 y 1676/2017, de 2 de febrero de 2017; 2636/2015, de 18 de septiembre de 2015; y 10941/2015, de 17 de agosto de 2015.

<sup>6</sup> La autora cita las decisiones del Tribunal Administrativo Regional núms. 1675 y 1676/2017, de 2 de febrero de 2017.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, *Rivera Fernández c. España* (CCPR/C/85/D/1396/2005), párr. 6.2.

asunto ha sido examinado en el sentido de las reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo<sup>8</sup>. Sin embargo, en el presente caso, dado el carácter sucinto de la decisión, en la que no se especifican los motivos de inadmisibilidad, el Comité considera que no está en condiciones de determinar que el caso presentado por la autora ya haya sido objeto de un examen, aunque sea limitado, en cuanto al fondo<sup>9</sup>. Así pues, el Comité considera que la reserva formulada por el Estado parte en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo no constituye, de por sí, un impedimento para que el Comité examine el fondo de la cuestión<sup>10</sup>.

6.3 El Comité observa que el Estado parte no ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos. También observa que la autora denunció los hechos ante la jurisdicción administrativa nacional y recurrió la decisión dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo Regional del Lacio ante el tribunal administrativo de más alto rango del país, el Consejo de Estado. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la presente comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la reclamación hecha por la autora al amparo del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en el sentido de que tanto el Tribunal Administrativo Regional del Lacio como el Consejo de Estado, al examinar otros casos similares, declararon la ilegalidad del requisito de una estatura mínima para hombres y mujeres que desean ingresar en el Cuerpo Nacional de Bomberos. Sin embargo, el Comité observa que tanto la decisión del Tribunal Administrativo Regional del Lacio, de 18 de enero de 2012, como la decisión del Consejo de Estado, de 3 de diciembre de 2013, preceden a la jurisprudencia supuestamente contradictoria citada por la autora. El Comité considera además que un cambio en la jurisprudencia no constituye en sí una vulneración del derecho de la autora a un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. A falta de más información o pruebas que sustenten la reclamación de la autora basada en ese artículo, el Comité considera que esta no ha sido suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y la declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a la reclamación formulada al amparo del artículo 25 c) del Pacto, relativa al carácter discriminatorio de las disposiciones nacionales que regulan el acceso al Cuerpo Nacional de Bomberos en comparación con las disposiciones por las que se rige el acceso a la Policía y las Fuerzas Militares, el Comité considera que la autora no ha proporcionado información ni pruebas suficientes que demuestren que las funciones que desempeñan los bomberos y las que realizan otras fuerzas del Estado son plenamente equivalentes y, por tanto, justifiquen los mismos requisitos físicos de acceso. Por consiguiente, el Comité concluye que esa parte de la comunicación tampoco está suficientemente fundamentada y la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Sin embargo, el Comité considera que las reclamaciones de la autora basadas en los artículos 25 c) y 26 del Pacto, relativas a la discriminación de género que presuntamente sufrió como candidata al Cuerpo Nacional de Bomberos y a las diferencias injustificadas en los requisitos de estatura previstos para los bomberos permanentes y los temporales, pese a que unos y otros desempeñan las mismas funciones, han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

<sup>8</sup> Véanse, entre otros casos, *Mahabir c. Austria* (CCPR/C/82/D/944/2000), párr. 8.3; *Linderholm c. Croacia* (CCPR/C/66/D/744/1997), párr. 4.2; y *A. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/16/D/121/1982), párr. 6.

<sup>9</sup> Véase *Mahabir c. Austria*, párr. 8.3.

<sup>10</sup> Véase *A. G. S. c. España* (CCPR/C/115/D/2626/2015), párr. 4.2.

7.2 En primer lugar, el Comité debe determinar si la desestimación de la autora como candidata al Cuerpo Nacional de Bomberos en razón de su estatura y en aplicación de la legislación nacional vigente, que establece como requisito una estatura mínima de 165 cm tanto para los hombres como para las mujeres, constituye una discriminación de género que vulnera el artículo 26 del Pacto.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 18 (1989) sobre la no discriminación, en la cual ese término se define como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. El Comité recuerda que la prohibición de la discriminación se aplica tanto en el ámbito público como en el privado y que el efecto discriminatorio de una norma o medida que es aparentemente neutra o no tiene propósito discriminatorio puede dar lugar a una violación del artículo 26<sup>11</sup>. No obstante, no toda distinción, exclusión o restricción por los motivos enumerados en el Pacto constituye discriminación, siempre que esa distinción se base en criterios razonables y objetivos y persiga un propósito que sea legítimo con arreglo al Pacto<sup>12</sup>.

7.4 El Comité toma nota del argumento de la autora, no refutado, de que el requisito de una estatura mínima no diferenciada de 165 cm, muy superior a los 161 cm del supuesto promedio nacional de estatura femenina, impide presentarse a las oposiciones al Cuerpo Nacional de Bomberos a la mayoría de las mujeres italianas, incluida ella misma. La Comisión observa que el requisito relativo a la estatura restringe el acceso al Cuerpo Nacional de Bomberos. Aunque redactada en términos aparentemente neutros, en Italia esa restricción afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que miden considerablemente menos que los hombres en promedio y la estatura mínima requerida se sitúa entre ambos promedios, por lo que excluye a la mayoría de las mujeres e incluye a la mayoría de los hombres. Así pues, el Comité debe decidir si el requisito de una estatura mínima no diferenciada cumple los criterios de razonabilidad, objetividad y legitimidad del objetivo perseguido.

7.5 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el requisito de una estatura mínima de 165 cm establecido en el artículo 3, párrafo 2, del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 22 de julio de 1987 (modificado el 27 de abril de 1993) está justificado por las tareas específicas encomendadas a los bomberos. Si bien reconoce que el Estado parte puede tener un interés legítimo en garantizar la eficacia del Cuerpo Nacional de Bomberos y admite que las actividades que realizan los bomberos pueden requerir una determinada condición física, el Comité observa que ni el Estado parte ni los tribunales administrativos nacionales han justificado qué importancia concreta tiene medir al menos 165 cm para el desempeño eficaz de esas tareas, ni por qué otras características físicas, como la complejión, la fuerza muscular y la masa metabólica activa, no pueden compensar el hecho de no alcanzar la estatura requerida. A este respecto, el Comité toma nota del argumento no refutado de la autora de que, en el momento en que se presentó esta comunicación, había trabajado satisfactoriamente como bombera temporal durante 17 años, a lo largo de los cuales había participado en varios equipos de rescate y desempeñado las mismas funciones que el personal permanente. El Comité toma nota además de la afirmación de la autora, no impugnada por el Estado parte, de que el propio Consejo de Estado, en jurisprudencia posterior, declaró inconstitucional el requisito de una estatura mínima no diferenciada y solicitó recientemente que se eliminara ese requisito<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Véase *Althammer y otros c. Austria* (CCPR/C/78/D/998/2001), párr. 10.2.

<sup>12</sup> Véanse, entre otros, *O'Neill y Quinn c. Irlanda* (CCPR/C/87/D/1314/2004), párr. 8.3; *Yaker c. Francia* (CCPR/C/123/D/2747/2016), párr. 8.14; y *Hebbadj c. Francia* (CCPR/C/123/D/2807/2016), párr. 7.14.

<sup>13</sup> Dictamen núm. 2636/2015, de 10/18 de septiembre de 2015.

7.6 A la luz de todo lo que antecede, el Comité considera que el requisito de una estatura mínima de 165 cm exigido por la ley a los candidatos al Cuerpo Nacional de Bomberos constituye una restricción que no es necesaria ni proporcional al objetivo legítimo perseguido. Por consiguiente, el Comité concluye que, a la luz de su efecto desproporcionado en el acceso de las mujeres al Cuerpo Nacional de Bomberos, esa disposición, así como su aplicación a la autora, constituyen una forma de discriminación indirecta por motivos de género que vulnera el artículo 26 del Pacto<sup>14</sup>.

7.7 El Comité toma nota de que, según la autora, también resulta discriminatorio establecer requisitos de estatura diferentes para los bomberos permanentes y los temporales. Observa que exigir una menor estatura a los bomberos temporales implicará inevitablemente que haya más candidatos, sobre todo mujeres, que cumplan los requisitos para ser bomberos temporales pero no para ser personal permanente, aunque desempeñen las mismas funciones, como se establece en la legislación nacional (véase el párr. 3.2). El Comité considera que ello no constituye un nuevo motivo de discriminación, sino que refuerza la discriminación de género antes señalada.

7.8 En relación con las reclamaciones de la autora al amparo del artículo 25 c) del Pacto relativas a la vulneración de su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, el Comité recuerda que, de conformidad con su observación general núm. 25 (1996), sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, “[p]ara garantizar el acceso [a la función pública] en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos”. Y, además, que “[r]eviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2”. Habiendo considerado que el requisito relativo a la estatura previsto en la ley para ingresar en el Cuerpo Nacional de Bomberos era irrazonable y discriminatorio, el Comité concluye que también se violaron los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 25 c).

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 25 c) y 26 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan resultado vulnerados. A este respecto, el Estado parte debería, entre otras cosas: a) proporcionar a la autora una indemnización adecuada; y b) estudiar la posibilidad de admitir a la autora como bombera permanente, si todavía desea ingresar en el Cuerpo Nacional de Bomberos, habida cuenta de los servicios continuos prestados a lo largo de los años y del carácter discriminatorio del requisito relativo a la estatura por el que no fue admitida en 2007. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro, en particular mediante la modificación de la legislación nacional que regula las condiciones de acceso al Cuerpo Nacional de Bomberos.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que lo traduzca al idioma oficial del Estado parte y le dé amplia difusión.

---

<sup>14</sup> En esta misma línea, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2017 en el asunto *Ypourgos Esoterikon y otros c. Maria Eleni Kalliri* (asunto C-409/16), párr. 32.